

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 183 de 1.º Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: En cumplimiento de la ley de 29 de Junio del año próximo pasado, que suprimió el plan general de carreteras del Estado, y terminada toda la tramitación que aquella ley señaló para formar la relación de carreteras, trozos y secciones de las mismas, segregados de aquel plan general y que por el Estado han de construirse, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1912.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueba la relación adjunta de carreteras que, en cumplimiento de la ley de 29 Junio del año próximo pasado, ha de sustituir al suprimido plan general de carreteras, y que, con las hoy en conservación y en construcción, han de constituir las que corran á cargo del Estado.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez

Provincia de Murcia.

Relación de las carreteras, secciones ó trozos de las mismas que deben ser incluidas en los 199 kilómetros que corresponden á esta provincia en la distribución de los 7.000 asignados por la ley de 29 de Junio de 1911, cuya construcción ha de quedar á cargo del Estado.

Orden de la carretera.	Designación de las carreteras	Longitud.
3.º	Yecla á la estación de Almansa.	2.000
3.º	Cartagena á la de Cieza á Mazarrón, sección de Aljarrá á Cuevas del Rillo, por Fuente-álamo.	15.000
3.º	Del Portichuelo de Santomera á la de Archena al Pinoso por Abanilla, sección comprendidas entre el origen y Abanilla.	16.000
1.º	De la de Albacete á Cartagena, en las inmediaciones de lo alto de la Cadena, por Corvera y Valladolides á la de Cartagena á Lorca, por Fuente-álamo (trozos 2.º y 3.º).	13.000
3.º	Puente Nuevo, en la del Alto de las Atalayas á Murcia, á la de Murcia á Granada, á la de Torrevieja á Balsicas (trozos 4.º y 5.º).	15.000
3.º	De la de Murcia á Puebla de Don Fadrique, á la de Puente Génave á Elche de la Sierra, sección de Baranda al Sabinar (trozos 1.º y 2.º).	16.000
3.º	Del Palmar, en la de Albacete á Cartagena, á la de Cieza á Mazarrón, en la junta de las ramblas (trozos 1.º y 2.º), desde la parte construída á la carretera de Cartagena á la de Cieza á Mazarrón.	15.000
3.º	Del camino de servicio del faro de Albuñón del Sabinar á Algar.	4.000
1.º	De la de Albacete á Cartagena, en las inmediaciones de Molina, al kilómetro 8 de la	

Orden de la carretera.	Designación de las carreteras	Longitud.
	de Murcia á Puebla de Don Fadrique, por Alguazas (resto por construir).	9.000
3.º	Cehegin á la Paca (trozos 1.º y 2.º y terminación).	9.000
3.º	Tobarra á la estación de Archena al Pinoso, por Ontur y Jumilla, sección de Ontur á Jumilla.	22.000
3.º	De Calasparra á Mula.	19.000
3.º	De Ojós á Abarán, por Blanca.	10.000
3.º	Del Palmar á la de Puente Nuevo, á la de Torrevieja á Balsicas, terminando en Beniaján.	5.000
3.º	De Yecla á la de Ocaña á Alicante, en las inmediaciones de Pozo de la Peña, por Fuente-álamo.	24.000
3.º	De la del Alto de las Atalayas á Murcia, á la de Puente Nuevo á la de Torrevieja á Balsicas, por Alquerías y su estación (ferrocarril de Albacete á Cartagena).	5.000

(«Gaceta» núm. 182 de 30 de Junio)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 33 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégico de 26 de Marzo de 1908, y oídos la Junta de Defensa Nacional y el Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con dichos Cuerpos Consultivos y con la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien disponer se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Santiago por Carballino á Orense, por el plazo de dos meses, sujetándose á las condiciones siguientes:

- 1.ª Se proyectará esta línea con vía única de un metro de ancho.
- 2.ª La línea en cuestión enlazará con todas las que lleguen á puntos servidos por la misma, entendiéndose por enlace con las de distinto ancho de vía, el que ambas concurrán á un muelle común que facilite los transbordos.

3.ª Por regla general, las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones á estas reglas únicamente en casos muy justificados.

4.ª El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal, y en las rampas de gran longitud con inclinaciones de 15 á 20 milésimas, se empleará al menos el de 35 kilogramos.

5.ª El material de tracción se fijará en vista de su plano y perfil, de las prescripciones relativas á la tracción y composición de trenes, y teniendo en cuenta que el ferrocarril habrá de estar dispuesto á que le recorran en toda su longitud trenes de tropas de todas Armas, con su material propio, á la velocidad comercial mínima de 25 kilómetros por hora.

6.ª El ferrocarril habrá de hallarse dotado de material apropiado para el transporte de piezas de Artillería de 6.87 metros de largo en su mayor longitud y de 6.300 kilogramos de peso máximo indivisible

7.ª Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, demostrando cumplidamente que en los casos de que se trata es preferible á la tracción por vapor; pero se cuidará de no rebasar, respecto á radios de curvas, inclinaciones de rasantes y peso de carriles, los máximos y mínimos, respectivamente, ya indicados, á fin de que en todo caso sea posible en buenas condiciones la tracción por vapor, utilizando para ello, si fuese preciso, el material de otros ferrocarriles.

8.ª Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles que prescriben los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de 14 de Enero de 1909, para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908.

9.ª No deberá pasar la línea á vanguardia de los puntos fortificados ni de aquellas posiciones que por su situación ó condiciones especiales hayan de ocuparse y constituir núcleos de la defensa ó puntos de apoyo del ataque en caso de guerra.

Para el cumplimiento de esta condición, la Comisión mixta de Ingenieros militares y civiles que al efecto se nombre por los Ministerios de la Guerra y de Fomento, facilitará una nota de los principales puntos de paso.

10. El dueño del proyecto que se apruebe tendrá los derechos que le conceden la ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

11. Los proyectos serán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

12. Queda prohibido para este ferrocarril el aprovechamiento de carreteras u otras vías ordinarias, permitiéndose sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, y en casos muy especiales y justificados podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos ó sitios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1912.—Villanueva.—Señor Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» núm. 179 de 27 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por ese Centro directivo para que se amplie por un mes el plazo de tres, que conforme á lo dispuesto en la Instrucción del ramo se concedió por Real orden de 20 de Marzo último para la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales del presente año en aquellos pueblos no exceptuados por la ley de 3 de Agosto de 1907, cuyo plazo empezó á contarse en 1.º de Abril próximo pasado:

Resultando que habiendo interesado la Delegación de Hacienda de Huesca y las especiales de Guipúzcoa y Navarra que se prorrogue por un mes el citado plazo, alegando para ello que de este modo se beneficiarían los intereses del Tesoro y de los contribuyentes, dadas las dificultades que existen para la exactitud del referido impuesto:

Considerando que en 30 del actual expira el periodo de recaudación voluntaria y que las causas que han motivado dicha petición puedan existir también en otras provincias; y

Considerando que la ampliación de referencia ha de resultar beneficiosa para los intereses del Tesoro y de los contribuyentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se amplie por un mes el plazo de tres, que tuvo principio en 1.º de Abril último, conforme á lo establecido en la mencionada Real orden de 20 de Marzo anterior, quedando, por tanto, terminado el 31 de Julio próximo, para la recaudación voluntaria del impuesto de que se trata en aquellos pueblos de todas las provincias no exceptuados por la ley de 3 de Agosto de 1907, autorizando á la vez á esa Dirección general para otorgar alguna otra prórroga más en el caso de que lo considere preciso por motivos fundados ó por los que aleguen las entidades recaudadoras del impuesto y dependencias provinciales de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1912.—N. Reverter.—Sr. Director general del Tesoro público.

(«Gaceta» núm. 181 de 29 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden telegráfica dictada por el Ministro de la Guerra en 21 del actual, por la que participa á este Ministerio que el Capitán general de Zaragoza solicita que

para formalizar los socorros facilitados por las Cajas de Recluta, correspondientes á ciertos mozos sometidos á observación por las Comisiones mixtas de Reclutamiento y que no necesitan ser hospitalizados, se dé carácter general por este Ministerio á la Real orden de 10 de Abril último, que al resolver una consulta formulada por la Comisión mixta de Teruel, declaró, de acuerdo con el de la Guerra, que el artículo 138 de la vigente ley de Reclutamiento debe aplicarse en armonía con el 51 del Reglamento de la ley anterior de 1896 y el 28 del de exenciones por causa de inutilidad física del propio año, y, por tanto, que los socorros de que queda hecho mérito deben correr á cargo de los Ayuntamientos, Diputaciones ó del Ramo de Guerra, según los casos:

Considerando que los mozos en observación que no se hospitalicen, concurriendo tan solo en los días y horas que se les señalen para someterse á las investigaciones diagnósticas que los facultativos juzguen necesarias, en los Hospitales militares ó civiles, el gasto que produzcan debe concretarse al socorro de que trata el art. 129 de dicha ley, pero entendiéndose que su abono correrá á cargo de las entidades antes indicadas, si los reclutas fueran definitivamente declarados inútiles ó resultasen insolventes, quedando afecta la obligación al ramo de Guerra cuando sean declarados en definitiva útiles, asimismo cuando lo sean al ingresar en Caja ó si son declarados inútiles por consecuencia de enfermedades sobrevenidas ó que se hayan descubierto después de dicho ingreso:

Considerando que deducido lo expuesto de la recta interpretación de los citados preceptos reglamentarios y de la Real orden de 30 de Noviembre de 1900 («Gaceta» del 2 de Diciembre), es lógica consecuencia dar á la aludida Real orden de 10 de Abril del corriente año, que en ello se fundamenta, el carácter general que se interesa para la mejor y uniforme aplicación de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se cumpla lo expuesto por cuantas Corporaciones y Autoridades tengan intervención en el servicio referido, publicándose la presente disposición en la «Gaceta de Madrid» para general conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1912.—Barroso.—Sr. Gobernador civil Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

(«Gaceta» núm. 181 de 29 Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

V BELLAS ARTES

Dirección general de Primera Enseñanza.

CIRCULAR

En cumplimiento de la Real orden de 9 de Diciembre último, y á los efectos de la adquisición de los folletos de las nueve primeras categorías,

Esta Dirección general ha fijado en 50 céntimos de peseta el precio de cada folleto, disponiendo al propio tiempo:

1.º Que los Jefes de las secciones provinciales de Instrucción pública y los Secretarios de las Delegaciones regias de Primera enseñanza manifiesten con toda urgencia qué número de ejemplares del escalafón de cada sexo estiman ne-

cesario para que los Maestros y Maestras de las nueve primeras tengan su folleto correspondiente, siempre y cuando deseen adquirirlo voluntariamente.

2.º Que los Habilitados descuenten desde luego á los Maestros y Maestras del fondo del material, el precio de un folleto, reintegrándolo en el caso de que el Maestro ó Maestra expresen al Jefe de la sección provincial su voluntad de no adquirirlo.

3.º Que dichos Habilitados remitan directamente á esta Dirección general y Presidencia de la Comisión organizadora el total importe de los folletos ya entregados por los Jefes de las secciones ó Secretarios de las Delegaciones, únicas entidades á quienes deben dirigirse los Maestros para adquirir ó no el folleto.

4.º Que los repetidos funcionarios podrán quedarse con un ejemplar de cada sexo, y reservarán otro ejemplar, también de cada sexo, para las Juntas provinciales y Delegaciones regias, abonando los cuatro del fondo del material.

En el caso de que sobren ejemplares los devolverán á esta Dirección general.

5.º Que los Jefes de las Secciones redacten una circular dirigida á los Secretarios de las Juntas locales para que llegue á conocimiento de los Maestros la publicación de los folletos, y en la que harán constar los siguientes extremos:

a) Que el valor de cada folleto es de 50 céntimos de peseta y su adquisición voluntaria, con cargo al fondo del material.

b) Que en los folletos figuran los Maestros ó Maestras de las nueve primeras categorías, y que seguidamente se imprimirán en folletos, también independientes, los Maestros y Maestras de la categoría décima, que comprende á los de 625 antigua, yendo en cabeza los Maestros de la antigua categoría de 825, que tienen derechos limitados, á tenor de la Real orden de 12 de Enero del corriente año; y

c) Que los Maestros y Maestras deben dirigirse á los Jefes de las Secciones en todo lo concerniente á los folletos, por responder de los mismos dichos funcionarios y estar encargados de facilitarlos ó no, según el deseo del Maestro ó Maestra.

6.º Que tan pronto se remitan los folletos á todas las Secciones, se hará público mediante la oportuna orden á los efectos del plazo de reclamaciones señalado en la Real orden de 15 de Marzo, inserta al frente de los respectivos folletos.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 28 de Junio de 1912.—El Director general, Altamira.—Señores Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública y Secretarios de las Delegaciones regias de Primera enseñanza.

(«Gaceta» núm. 181 de 29 Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.379.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

Circular.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detención del joven Isidoro Beltrán Reina, de la edad y señas que á continuación se expresan, desaparecido

del domicilio paterno en Caravaca en la tarde del día 27 de Junio último, dandome cuenta caso de ser habido.

Señas.

16 años de edad, estatura regular, viste blusa azul, pantalón á cuadros blancos y negros, gorra con visera y alpargatas blancas.

Murcia 2 de Julio de 1912.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

Número 1.368.

DEPARTAMENTO DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.629.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 22 del actual, solicitando se le concedan trece pertenencias para la mina denominada *Margarita*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Villareal, terreno inculto y laborizado de propiedad particular, diputación de la Carrasquilla; lindando por el S. con las minas «Somorrostro» y «El Vizcaya», y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la mina «El Vizcaya», núm. 13.945; y desde dicho punto se medirán al N. magnético 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 100; 2.ª á 3.ª N. 200; 3.ª á 4.ª O. 200; 4.ª á 5.ª N. 100; 5.ª á 6.ª O. 100; 6.ª á 7.ª S. 300; 7.ª á 8.ª E. 100; 8.ª á 9.ª S. 100; 9.ª á 10.ª E. 100; 10.ª á 11.ª S. 100; 11.ª á 12.ª E. 100; 12.ª á 13.ª S. 100; 13.ª á 14.ª E. 100, y 14.ª á punto de partida N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Junio de 1912.—José María Rubio.

Quinta sección.

Número 1.380.

TESORERIA DE HACIENDA

PROVINCIA DE MALAGA

Circular.

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 26 de Junio próximo pasado, dice á esta Delegación de Hacienda, lo siguiente:

«Por Real orden de 25 del actual, se ha dispuesto que el plazo voluntario para la recaudación de cédulas personales del presente año, se prorrogue por un mes en los pueblos á quienes no afecta la ley de 3 de Agosto de 1907, sobre la degradación de los vinos, y habiendo empezado á contarse dicho plazo el 1.º de Abril último, conforme á lo prevenido en la Real orden de 20 de Marzo anterior, la prórroga que se concede terminará en 31 de Julio corriente.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Murcia 1.º de Julio de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Número 2.016.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a
 Término municipal de Pacheco.
 —Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1911.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 21 de Agosto último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PACHECO

Antonio Giménez Merodio, 1'37 pesetas.
 María Martínez, 0'68.
 El mismo, 0'68.
 José Martínez Soto, 1'38.
 Juan Martínez Balaguer, 2'04.
 El mismo, 2'04.
 Lucas Martínez Cañadas, 0'68.
 José Saura Jiménez, 1'37.
 Tomás Pérez Galindo, 2'04.
 Tomás Pedán Roca, 1'38.
 Ana María García Penalva, 0'68.
 Justo Tomás Sánchez, 0'68.
 Juan Roca Tomás, 1'37.
 Ginés Pedreño Nieto, 2'75.
 Carmen Pedreño Nieto, 0'68.
 Nicanor Sánchez Pascual, 0'68.
 Julián López Pérez, 1'97.
 Joaquín Pedreño, 2'75.
 José Roca Roca, 0'68.
 Tomasa Roca Roca, 0'68.
 Antonio Martínez Solano, 2'75.
 Antonio Sánchez Egea, 2'75.
 Juan Martínez Gómez, 1'37.
 Juana María Rubio Pérez, 0'68.
 Victorio Saura Serrano, 2'75.
 Guillermo Sánchez Egea, 2'75.

Forasteros.

Sebastián Armero Martínez, 0'69 pesetas.
 Fulgencio Bernal, 2'04.
 Francisco García Olmos, 0'68.
 José García Conesa, 1'37.
 José Martínez Sánchez, 2'04.
 Fulgencio Rosique, 2'04.
 Francisco Soto Armero, 2'04.
 Encarnación Valero, 2'75.
 José Giménez Pardo, 3'31.
 Francisco Buendía, 1'75.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo

el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Septiembre de 1911.
 —El Agente, Vicente Más.

Número 1.304.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
 Término municipal de Murcia.—
 Contribución urbana.—Primer trimestre de 1912.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 22 de Abril último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SAN ANDRES

José Serrano, 19'01 pesetas.
 José Hernández, 9'78.
 Soledad López, 11'39.
 Serafín Murcia, 16'67.
 Fermín García, 20'84.
 Juan Antonio Martínez, 45'68.
 Angeles Robles, 8'34.
 Ruiz Baquerin, 00'2.
 Miguel Guillén, 15'23.
 Angel Saura, 00'5.
 Remedios Bueno, 15'01.
 Dolores Latorre, 00'5.
 Mariano Ramos, 11'28.
 Asunción Marín, 3'78.
 Juan Marín, 2'11.
 Ramón Sánchez, 8'34.
 Rosario Latorre, 2'50.
 Vicente Pérez, 3'78.
 Tomás Alcocer, 4'17.

SAN ANTOLIN

Ricardo Martínez, 10'37 pesetas.
 Carmen Castillo, 5.
 Herederos de Angel Guirao, 18'51
 Juan García, 3'78.
 Pilar Roa, 10.
 Eugenio Martínez, 15'01.
 Francisco Valcárcel, 14'17.
 Dolores Castell, 15'23.
 Josefina Bernal, 3,78.
 Francisco Alemán, 33'35.
 Dolores Latorre, 00'5.
 Fulgencio Bernardo, 3'34.
 Agustín Hernández, 4'17.

Pedro García, 5'29.
 Antonio Serna, 22'74.
 Enrique Vidal, 5'06.
 José Navarro, 10'40.
 Manuel Díaz, 3'00.
 Juan Vidal, 2'50.
 Antonio Hurtado, 8'06.
 Juan Carrión, 6'28.
 Dionisio Garijo, 20'21.
 Abelardo Valero, 28'01.
 Josefa Gómez, 28'57.
 Enrique Ordax, 5'84.
 Oblatas del Santísimo Redentor, 5'84.
 José Sánchez, 15'00.
 José Serrano, 7'95.
 Antonio Montoya, 2'78.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo la presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 23 de Mayo de 1912.—El Agente, Patricio López.

Número 1.059.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.^a
 Término municipal de Totana.
 Contribución urbana.—Primer trimestre de 1912.

Don Valentín Cánovas Ballester, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 19 de Abril último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TOTANA**Semestrales.**

Juan Martínez Martínez, 1'67 pesetas.
 Juan Martínez Muñoz, 2'67.
 Juan Martínez Pallarés, 2'00.
 Juan Puerto Martínez, 2'67.
 José Tudela Tudela, 2'33.
 Juana María López, 2'00.
 Juana Martínez García, 2'00.
 Juana Muñoz Puerto, 2'67.
 León Garriguez Navarro, 1'84.
 Manuela Martínez Andreo, 2'33.

María Francisca Baños Tudela, 2'00.

María López Puerto, 2'33.
 María Martínez Navarro, 1'67.
 María F. Sánchez García, 1'67.
 María Tudela Martínez, 1'67.
 Ayuntamiento de Cartagena, 2'33
 El mismo, 2'33.
 Ayuntamiento de Lorca, 2'33.
 El mismo, 2'33.
 El mismo, 2'33.
 Ayuntamiento de Murcia, 2'33.
 El mismo, 1'67.
 El mismo, 1'67.
 El mismo, 1'67.
 El mismo, 1'67.
 El mismo, 1'67.
 Claudio Cayuela Martínez, 1'67.
 Domingo Garre Giménez, 2'67.
 Francisco Rosa Molina, 2.
 José Martínez Cánovas, 1'67.
 Luis López Goicochea, 2.
 Salvador García Gilabert, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 13 de Mayo de 1912.—El Agente, Valentín Cánovas.

Número 1.359.

Edicto.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente Recaudador de contribuciones de la zona 4.^a de la provincia.

Hace saber: Que en el expediente de apremio que esta Agencia tramita por débitos de contribución rústica, contra D. Juan López Gil ó de sus herederos caso de haber fallecido, con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia:

«Visto este expediente de apremio y resultando de la diligencia de embargo que el contribuyente por la sección de forasteros (Cieza) Don Juan López Gil ó de sus herederos, se ignora por completo el paradero de los mismos, no pudiéndose por tanto notificarles el embargo practicado en una finca propiedad del mismo y que se describirá á continuación; vengo en acordar sirva de notificación mediante la publicación por medio de edictos que se fijará y publicarán en el tablón del Excelentísimo Ayuntamiento, *Boletín oficial* y «Gaceta de Madrid», cumpliendo así con el art. 142 de la vigente Instrucción.—Lo mando y firmo en Lorca á 24 de Mayo de 1912.—El Agente, Ginés Caravajal.»

Finca que ha sido objeto de trabas.

Una hacienda entendida por la del Barranco, radicante en la diputación de Zarcilla de Ramos, de este término, compuesta de 369 fanegas, seis celemines y dos cuartillos de tierra secano laborizada, cuatro fanegas, ocho celemines y un cuartillo de tierra riego con olivos y frutales, regándose con los manantiales que existen dentro de la misma, balsa hecha de cal y canto, dos fanegas de tierra destinada á ejidos, era de trillar mies; 624 fanegas y dos celemines de tierra montuosa, que produce pinos, espartos, pastos y leña de monte bajo, y por ultimo de una casa cortijo dividi la actualmente en dos, midiendo la de la derecha entrando 35 metros y 30 centímetros de frente por nueve metros y 30 centímetros de fondo; con su corral, cuadra, pajal, tenada de ganado y varias dependencias; y

la de la izquierda mide de frente 12 metros y 70 centímetros por nueve metros 30 decímetros de fondo, con su cuadra, gallinera y varias dependencias, siendo ambas de un piso y sin número; esta hacienda tiene una cabida de mil fanegas, cuatro celemines y tres cuartillos, marco de 8.000 varas, equivalentes a 559 hectáreas, 22 áreas, nueve centiáreas y 14 decímetros cuadrados; lindando en la actualidad por Levante Antonio Díaz Rubio, Pedro Mariano Romero, D. José Mouliaa y otros; Mediodía Baltasar Guerrero y Don Salvador Flores; Poniente herederos de José Carmona y montes públicos, y Norte dichos montes y Antonio Díaz Rubio.

Y cumpliendo con la providencia preinserta, libro la presente para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, que firmo y sello en Lorca a 23 de Junio de 1912.—El Agente, Ginés Caravajal.

Sexta sección.

Número 1.376.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA

Don José Moya Piñero, Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Calasparra.

Hago saber: Que a virtud de acuerdo de la Junta de gobierno del Heredamiento de Berberín de este término, se convoca por el presente a Junta general extraordinaria a todos los hacendados o partícipes de referido Heredamiento, para el día seis de Agosto próximo a las nueve al salón de sesiones de esta Casa Ayuntamiento, con el fin de tratar y resolver sobre las solicitudes presentadas por D. Andrés Moro, en representación de su principal Excelentísimo Sr. D. Ezequiel Ordóñez y D. José Antonio Ruiz Urrea, en los que se pide variación del cauce de repetido Heredamiento a los fines que interesa el primero en la instancia y sobre reclamación de derechos el segundo.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Calasparra 23 de Junio de 1912.—José Moya.

Número 1.366.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

Habiéndose promovido expediente por Alfonsa García, madre del mozo Bernabé Escarvajal García, para el reemplazo de 1913 de esta ciudad, con objeto de probar la excepción del caso 4.º del art. 89 de la ley por estar ausente su marido José Escarvajal Zamora y en ignorado paradero por más de 10 años, se hace público a fin de que cualquier persona que tenga conocimiento del punto donde resida el expresado individuo, cuyas señas personales se insertarán a continuación, lo participe a esta Alcaldía a los fines consiguientes.

Y en cumplimiento de lo mandado en el art. 69 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1896, se hace público por medio del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» a los efectos arriba expresados.

Lorca 27 de Junio de 1912.—El Alcalde, F. Lillo.

Señas personales.

Edad 54 años, estatura regular, color moreno, ojos negros y grandes, nariz aguileña, boca regular, cuando desapareció tenía el pelo negro.

Número 1.367.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA

Don José Moya Piñero, Alcalde en funciones del Ayuntamiento de esta villa de Calasparra.

Hago saber: Que hallándose terminado el apéndice al Registro fiscal de edificios y solares de este término, que ha de servir de base para la formación del padrón o repartimiento de dicha contribución para el próximo año 1913, queda expuesto al público por término de quince días a contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que a su derecho conduzcan. Calasparra 24 de Junio de 1912.—José Moya.

Número 1.365.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Don José María Barquero Martínez, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que en virtud a lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, vigorizado por los arts. 1.º y 20 de las Instrucciones provisionales para aplicación de la ley de Reclutamiento y en armonía con lo definido en las Reales órdenes de 27 Junio de 1903 y 16 Agosto de 1907, se fija el plazo de seis meses precedentes a la fecha del alistamiento de mozos para solicitar la justificación de ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de padres, hermanos o abuelos; a fin de que puedan utilizar este derecho, los que hayan de ser alistados en el próximo año de 1913, quienes presentarán sus respectivas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, se hace público por medio del presente, a los fines indicados.

Alguazas 26 de Junio de 1912.—José María Barquero.

Octava sección.

Número 1.378.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don José Felices López, Secretario judicial de este partido.

Doy fé: Que en la demanda de tercería de mejor derecho, que en este Juzgado y por ante mí sigue el Procurador Don Pedro Sánchez García, en nombre de Don José María Rubio Muñoz, contra Don Juan Giménez Garriga y Don Gerónimo Pérez de Vargas, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Cabeza:

En la ciudad de Lorca a veintiséis de Junio de mil novecientos doce: El Señor Don Santiago Cardell y Torres, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los

autos de juicio ordinario de menor cuantía, promovidos entre partes, como demandante Don José María Rubio Muñoz, mayor de edad, Ingeniero y vecino de Murcia, representado por el Procurador Don Pedro Sánchez García y dirigido por el Abogado Don Cristóbal Martínez García, y como demandados Don Juan Giménez Garriga y Don Gerónimo Pérez de Vargas, mayores de edad, comerciantes y vecinos de Aguilas, declarados ambos en rebeldía, sobre tercería de mejor derecho.

Parte dispositiva.—Fallo:

Que debo declarar y declaro que el crédito de novecientas noventa pesetas que Don Gerónimo Pérez de Vargas, adeuda en concepto de alquileres de nueve meses a Don José María Rubio Muñoz, en cuanto se refiere al valor de los bienes muebles que existían en la casa que en Aguilas habitaba dicho deudor y que constan relacionados en los autos ejecutivos, promovidos contra el mismo, por Don Juan Giménez Garriga, es preferente y de mejor derecho que el reclamado por este acreedor ejecutante, y por lo tanto después de verificada la venta de los expresados bienes, será reintegrado el tercerista Señor Rubio Muñoz con su producto, de la cantidad de novecientas noventa pesetas, con prelación a la enjuiciada y mandada pagar a Giménez Garriga, imponiendo al demandado ejecutado Pérez de Vargas las costas del juicio. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Cardell.

Publicación:

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Santiago Cardell y Torres, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia pública de hoy. Lorca veintiséis de Junio de mil novecientos doce; doy fé.—José Felices.

Corresponde fielmente con su original a que me remito. En fé de ello y cumpliendo lo mandado, libro el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado Don Gerónimo Pérez de Vargas, por su rebeldía, y lo firmo en Lorca a veintiocho de Junio de mil novecientos doce.—José Felices.

Número 1.339.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Norte Antonio (a) Butifarra, profesión carretero, domiciliado últimamente en Cartagena, La Aparecida, procesado por contrabando de tabaco, causa núm. 45 de 1912, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado del distrito de la Catedral para notificarle el auto de procesamiento y recibirle inquisitiva.

Número 1.345.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Requisitoria.

Duarte Breis Celestino, natural de Mula, de estado viudo, profesión confitero, de mayor de edad, domiciliado últimamente en Mula y en Lorca, procesado por alzamiento de bienes, comparecerá en término de

diez días ante este Juzgado de instrucción, a prestar indagatoria y a la práctica de otras diligencias.

Mula veintiséis de Junio de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Nicolás Tenorio.—El Secretario, P. H., Francisco Sánchez.

Número 1.361.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Cánovas García José, domiciliado últimamente en La Unión, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de instrucción, para oírlo en causa por robo de mineral, instruida por dicho Juzgado. La Unión veintisiete de Junio de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Justo Juez.—El Secretario, Francisco Povo.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde 10 a diez mil pesetas.
Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos a la vista.

SITUACION EN 15 DE JUNIO DE 1912

Saldo anterior.	Pts.	14.978.751'85
Imposiciones durante la semana.	>	383.248'95
Suma.	>	15.362.000'83
Retenidos.	>	380.599'52
Saldo.	>	14.971.401'31

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.